

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, agosto 17 de 2021. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELILPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1463**

**Proceso:** Divorcio de matrimonio civil  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00251-00  
**Demandante:** Nohelia Gómez Buitrago C.c. No. 48.570.304  
**Demandado:** Lisandro Velasco Ruiz C.C 10.752.805

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora NOELIA GOMEZ BUITRAGO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de “DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES” en contra del señor LISANDRO VELASCO RUIZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Debe darse cumplimiento al artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” La comentada dirección figura en referencia externa sobreescrita, aplicada como marco al poder en modo de presentación del documento digital, pero no en el escrito original.
2. La primera pretensión de la demanda, no es congruente con la acción instaurada, ya que se solicita decretar *la cesación de efectos civiles del matrimonio civil* (sic) contraído entre las partes, figura jurídica que aplica solo al matrimonio católico, debiendo corregirse dicha imprecisión.
- 3.- Para efectos de establecer la competencia territorial en orden al conocimiento del presente asunto, se refiere indistintamente en el acápite respectivo de la demanda, que tal aspecto se determina por el art. 28 Nos. 1 y 2<sup>1</sup> del CGP, los cuales son excluyentes, ya que no se puede acudir a ambos factores para determinar competencia, debiendo la parte actora optar por cualquiera de ellos, si realmente se replican en el caso en cuestión.

---

<sup>1</sup> Domicilio del demandado(a) o domicilio común anterior siempre y cuando la parte demandante lo conserve

- 4.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de las partes, siendo necesario ya que la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, por lo cual se deberá aportar el canal digital donde recibirán notificaciones ambos extremos litigiosos (art. 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 82 No. 10 del C.G del P). En relación al correo del demandado, deberá igualmente cumplirse con lo dispuesto en el inciso 2° No 8° del decreto en cita, en cuanto *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Si se desconoce dicho dato respecto del citado señor, se deberá realizar tal manifestación, que se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.
- 5.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar la dirección de correo electrónico de la testigo que se pretende citar a juicio, Sra. SANDRA ISABEL GOMEZ BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MELGIS TRINIDAD CAMPOS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.571.495 y T.P. No. 183569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 132 del día 18/08/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a130d8502875834271e7bce36623c65ee59289bdd124bb030898abcba6133697**

Documento generado en 17/08/2021 10:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**